



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ELISABETH RUÍZ BONILLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DEL META  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2023 00258 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

## 1. Antecedentes

Se tiene que mediante auto fechado 12 de octubre de 2023<sup>1</sup> se admitió la demanda, el cual se notificó a las demandadas el 7 de diciembre de 2023 (samai, índice 00012), por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 15 de febrero de 2024.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada el DEPARTAMENTO DEL META, a través de la ventanilla virtual, el 15 de diciembre de 2023 radico contestación de la demanda<sup>2</sup>; así mismo, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FOMAG, a través de la ventanilla virtual, el 18 de enero de 2024 contestó la demanda<sup>3</sup>; en tal sentido, se tendrá por contestada la demanda por parte de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FOMAG y del DEPARTAMENTO DEL META.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

## 2. Excepciones propuestas

Revisado el escrito de contestación de la demanda, el DEPARTAMENTO DEL META, formulo como excepción la de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, propuso como excepciones previas *Ineptitud sustantiva de la demanda, litis consorte necesario*; y como excepciones de mérito, formuló *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación – deducción de pagos, cobro de lo no debido*.

---

<sup>1</sup> Índice 00009, SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 00013, SAMAI.

<sup>3</sup> índice 00015, SAMAI.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Advierte el despacho que las excepciones formuladas, solo corresponde a excepciones previas de las prevista en el en el artículo 100 del C.G.P. de la *ineptitud sustantiva de la demanda y litisconsorte necesario*; no obstante, como quiera que con la reforma a lo contencioso administrativo, la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, es una excepción mixta o perentoria, por lo que se procederá a su pronunciamiento.

**2.1. Tramite surtido**

Una vez vencido el término del traslado, la secretaría del Juzgado, dio traslado conforme a los artículos 175 y 201 A del CPACA (samai, índice 00018); la parte actora no se pronunció frente a las mismas.

**2.2. Análisis de las excepciones formuladas**

**2.2.1. Ineptitud sustantiva de la demanda**

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales manifestó que, el acto ficto o presunto negativo que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo razón la cual a la luz del artículo 169 del CPACA, soportando su argumento con un extracto jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia del 27 de abril de 2017, radicado 15001333300320160009501 (página 9, índice 00015 (2), samai).

A efectos de resolver este aspecto preliminar, el Despacho entra a estudiar la excepción planteada, teniendo que el artículo 100 del C.G.P., nos indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en su numeral 5º dice: *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*; es decir, nos remite automáticamente a nuestra legislación, para determinar si se cumplió con las exigencias de los artículos 162, 163 y demás del C.P.A.C.A.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; de ahí que, no le asiste razón a la demandada por cuanto del contenido de la demanda observa ésta Juzgadora que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues del escrito de demanda se advierte que se cumple con dicha exigencia, aunado a los anexos de la misma.

Ahora, de la demanda y anexos, se indicó que la petición presentada ante la demandada, es del día **21 de julio de 2022** con radicado MET2022ER008939 (pag. 36); por lo expuesto, como quiera que precisamente es el fondo del asunto, determinar si se configuro o no un acto ficto y presunto y por ende, si corresponde declarar la nulidad del mismo; en tal sentido, es prematuro señalar si del material probatorio aportado se vislumbra la existencia del acto y vicios en el mismo, pues tal pronunciamiento corresponde hacerlo en la sentencia, analizando todo el material probatorio existente.



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Aunado a lo anterior, no se debe desconocer que los funcionarios judiciales están llamados al estudio de la demanda, a interpretarla cuando no es clara y precisa, a fin de desentrañar el verdadero propósito de la parte demandante y de esa manera no sacrificar el derecho sustancial, en este sentido es dable estudiar a fondo los hechos y las pretensiones de la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en consecuencia, **se declara no fundada la excepción de *inepta demanda propuesta***.

#### 2.2.2. Litisconsorte necesario

Señaló la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales que se considera necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación, como quiera que es la entidad que puede acreditar la validez del acto administrativo que reconoció las cesantías, pues esta entidad no tiene esa facultad (pag. 10, índice 00015, samai).

Según conceptos de la doctrina nacional, el tercero son todas aquellas personas que al trabarse la relación jurídica procesal no tienen la calidad de parte en cuenta no figuran como demandantes o demandados, pero que una vez que intervienen dentro del proceso, voluntariamente, convocados por el juez o por la parte principalmente interesada, se convierte en parte.

El artículo 61 del CGP consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis; lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ella se vea truncada por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados y, en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

*En primer lugar, la Sala se pronunciará sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; en relación con esta proposición, se observa que tal como lo señaló el a quo, no es procedente la vinculación del Municipio de Villavicencio-Secretaría de Educación, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías del demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales. Estas últimas, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago de la prestación social.*

*Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se*



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.<sup>4</sup>*

(...)

**Entidad encargada del pago de la sanción moratoria**

*El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad competente para reconocer y pagar las prestaciones de sus docentes afiliados, como lo indica el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, así:*

*“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*

*(...)”.*

*A su turno, el Decreto 1775 del 3 de agosto de 1990<sup>5</sup>, expedido por el Presidente de la República, en los artículos 5, 6, 7 y 8 reglamentaba el trámite para las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio. Sin embargo, posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>6</sup> dispuso que las prestaciones sociales son reconocidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial Certificada donde está vinculado el docente.*

*A partir de la lectura de estas normas, la jurisprudencia de esta Corporación ha concluido que el Fondo tiene la función de (i) aprobar el acto que reconoce y de (ii) pagar la prestación del docente. También se ha destacado que la Secretaría de Educación del ente territorial actúa en nombre del fondo, el cual, por ende, no está legitimado por pasiva frente al reconocimiento y pago de las cesantías, pues solo tiene a su cargo la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento que sea aprobado por la entidad fiduciaria, siendo el fondo quien concreta el pago. Así se consideró en el auto del 26 de abril de 2018 al indicar lo siguiente:*

*“(...) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.”<sup>7</sup>*

*En consecuencia, en vista que el pago de las cesantías le compete exclusivamente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, esté también debe cancelar la sanción moratoria. Por este motivo, la Sala mantendrá la posición respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Villavicencio – Secretaría de Educación decretada por el Tribunal Administrativo del Meta.<sup>8</sup> (Negrilla y Subraya por fuera del texto)*

<sup>4</sup> CE, Sección Segunda – Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

<sup>5</sup> “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de que trata la Ley 91 de 1989”.

<sup>6</sup> “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”. “ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 68001-23-33- 000-2015-00739-01 (0743-2016)

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, 2 de octubre de 2019, Radicación número: 50001-23-33-000-2014-00119-01(3432-16), Actor: Héctor Gabriel Céspedes Romero, Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio De Villavicencio – Secretaría De Educación



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Con apoyo en el criterio sentado por el Consejo de Estado, se declarará no probada la excepción de *falta de integración de litisconsorcio necesario* planteada por el FOMAG., pues es claro que éste es el único responsable en cancelar la sanción moratoria de los docentes afiliados al fondo, y por tanto se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención del ente territorial; no obstante, en el presente asunto, el ente territorial está vinculado como demandado; en tal sentido, **se declara no probada la excepción propuesta** y se continuará con el trámite del proceso.

**2.2.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La demandada DEPARTAMENTO DEL META, propuso la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que el ente territorial no es responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes; procediendo a señalar el sustento normativo de las funciones de la secretaría de educación correspondiente, específicamente, le corresponde gestionar recibiendo y radicando las solicitudes, así como los recursos que se presentan contra estas, proyecta las respectivas respuestas y las envía a la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que apruebe o devuelva el documento para corrección, por ende, el departamento del Meta no es quien realmente toma la decisión final, es simplemente el intermediario entre los docentes y la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (paginas 8 a 10, índice 00014).

Ahora bien, sin dejar de lado la argumentación dada en la excepción resuelta anteriormente; considera ésta Juzgadora prudente, recordar la postura asumida frente a la excepción; por lo que en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda<sup>9</sup>.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesis que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ocasiones al resolver esta tipo de excepción. Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

### 3. Audiencia inicial

Revisado el expediente considera el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>10</sup> que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio.

### 4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar **i)** son aplicables a los docentes afiliados al Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio las disposiciones contenidas en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

En caso afirmativo, establecer **ii)** si consecuencia de la petición radicada por la parte actora se configuró un acto ficto o presunto originado por el silencio de la administración; **iii)** verificar si hay lugar a declarar nulidad del acto ficto o presunto por violación de la Constitución y la ley; **iiii)** esclarecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago en cuanto al derecho a pagar la sanción mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contado desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta; así como, que dichos valores sean indexados y reconocidos intereses moratorios.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta

---

<sup>10</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes<sup>11</sup>.

**5. Decreto de Pruebas**

**5.1. Parte demandante**

**5.1.1. Documental**

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el capítulo "VIII. PRUEBAS Y ANEXOS", visibles en aplicativo Samai, índice 00002; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

**5.2. Parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG.**

**5.2.1. Documental**

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda, cargados en SAMAI, índice 00015; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

**5.3. Parte demandada – Departamento del Meta**

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda, cargados en SAMAI, índice 00014, los cuales corresponden al expediente administrativo; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

**6. Alegatos de conclusión y concepto Ministerio Público**

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

**7. Poderes**

Previo a reconocer personería a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, quien allegó memorial poder otorgado por MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, manifestando actuar como apoderada de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN; se requiere para que allegue los soportes que acreditan la calidad de quien confiere el mandato.

De otro lado, el DEPARTAMENTO DEL META a través de la Secretaria Jurídica había otorgado poner inicialmente a la abogada YOLIMA PEDREROS CARDENAS<sup>12</sup>, sin embargo, la togada presentó su renuncia<sup>13</sup>; por lo que, el ente territorial confiere nuevo poder a la litigante SANDRA PATRICIA MONTEJO GÓMEZ<sup>14</sup>; por consiguiente, se **reconoce personería** a la abogada SANDRA PATRICIA, para que actúe como apoderada judicial del demandado.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

---

<sup>12</sup> Página 14, índice 00013, SAMAI.

<sup>13</sup> Índice 00014, SAMAI.

<sup>14</sup> Índice 00016, SAMAI.

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Trujillo Diazgranados**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**8**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a039d7371eeacfb78974204b36017c7549c4ac05b7a95219ed1e12335c9ca97**

Documento generado en 06/05/2024 10:27:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**